

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00131 00

Subsanada y en forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** contra **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$13.192.916.00 Mcte, contenida en los títulos valores representados en facturas que a continuación se relacionan: creo que hay un requisito referido con la imputación de pagos en el título valor, mira si por eso se podrían negar estas

FACTURA	VALOR	SALDO PRETENSION
FJ22309	\$53,914,478.00	\$78,285.00
FJ240615	\$1,284,940.00	\$5,220.00
FJ242354	\$7,015,145.00	\$744,320.00
FJ242420	\$9,487,047.00	\$961,363.00
FJ247660	\$1,146,403.00	\$3,442.00
FJ258868	\$11,587,267.00	\$11,349,598.00
FJ259147	\$1,734,199.00	\$50,688.00

Lo anterior, de conformidad con los guarismos solicitados en las pretensiones de la demanda y acorde con los hechos de la misma en la que se señalaron pagos imputados a dichas obligaciones.

¹ Estado electrónico 113 del 25 de agosto de 2021

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las obligaciones indicadas en el numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo norma el artículo 884 del C.G.P., desde el vencimiento de cada una hasta su pago.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de la factura FJ208409, como quiera que, no fue aportada por el accionante, dentro del término que se le señalara en el auto de inadmisión.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago sobre las facturas que a continuación se relacionan, como quiera que, no contienen la firma del creador, tal como lo exige el artículo 621, numeral 2º del C. de Co., por remisión del artículo 774 ibidem:

FACTURA
FG194362
FG200209
FG200868
FG205241
FG243794
FG248947
FJ237942
FJ249828
FJ250667
FJ252016
FJ255323
FJ257785
FJ258867

Se **NIEGA** el mandamiento de pago sobre las facturas que a continuación se relacionan, por la omisión de la firma de constancia de recibo en su cartular, como lo exige el artículo 774, numeral 2º del C. de Co. y como quiera que, en el anexo de recibo de la EPS no aparece firma electrónica, digital o física original de quien es el encargado de recibirla, que permitan inferir su recibo por la entidad deudora:

FACTURA
FJ169798
FJ177852
FJ181724

FJ182009
FJ182864
FJ185581
FJ186623
FJ188104

FJ188635
FJ190880
FJ191586
FJ192138
FJ192823

FJ193360
FJ195747
FJ197510
FJ197693
FJ198209
FJ199119
FJ199136
FJ199191
FJ199780
FJ199853
FJ200545
FJ201030
FJ201616
FJ202513
FJ202688
FJ203038
FJ203424
FJ203844
FJ204008
FJ204128
FJ206597
FJ207076

FJ207338
FJ207712
FJ208574
FJ208693
FJ209135
FJ210065
FJ210330
FJ211634
FJ212599
FJ212960
FJ213953
FJ214867
FJ214890
FJ215389
FJ217304
FJ217744
FJ218500
FJ218508
FJ218574
FJ218788
FJ220058
FJ220115

FJ220133
FJ221254
FJ221795
FJ223188
FJ224375
FJ225733
FJ225837
FJ225868
FJ226065
FJ226263
FJ227722
FJ227756
FJ229472
FJ229784
FJ230610
FJ230816
FJ231946
FJ234149
FJ236882
FJ237055
FJ239933

Se **NIEGA** el mandamiento de pago sobre las facturas que a continuación se relacionan, como quiera que omiten tanto la firma del creador del título, como la de recibido y como quiera que en el anexo de recibo de la EPS no aparece firma electrónica, digital o física original de quien es el encargado de recibirla, que permitan inferir su recibo por la entidad deudora

FG151655
FG152070
FG154681
FG155271
FG181474
FJ181703
FJ190440
FJ190918
FJ196845
FJ198888

FJ199254
FJ200241
FJ201088
FJ205632
FJ210368
FJ210795
FJ212760
FJ212774
FJ212806
FJ212848

FJ214923
FJ214932
FJ214938
FJ214974
FJ216555
FJ216614
FJ216903
FJ216986
FJ221081
FJ221546

FJ223304
FJ224130
FJ227064

FJ228011
FJ228668
FJ229867

FJ236419
FJ257958

Téngase en cuenta que sobre las siguientes facturas no se presentó pretensión alguna, aun cuando se adosó con la subsanación de la demanda:

FJ216654
FJ220483
FJ224844
FJ224969

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requírasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y, así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Reconócese personería a GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA, como apoderada de la entidad demandante, para los fines y objeto del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68542b135197919ac75de749ff054b36f3b5b540a231428b9844278b6588f2e4**

Documento generado en 24/08/2021 06:13:55 AM